



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00156 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra vencido el término conferido en el auto que inadmite la demanda y la Demandante no allego escrito a efectos de subsanar la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la Sra. CARMEN LIBIA GONZÁLEZ LÓPEZ, quien actúa en favor de su nieta NAILA SAMIRA GÓMEZ TOVAR, promovió demanda de Privación de la Patria Potestad, en contra de los Sres. PEDRO PABLO GÓMEZ GONZÁLEZ y EMILCE TOVAR ANZOÁTEGUI.-

Con auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2023, la demanda presentada se INADMITIÓ, concediendo a la parte Demandante un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la falta de requisitos legales aludidos, cual son la falta del requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P, en el artículo 67 y numeral 6 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, no acreditar la calidad con la que actuaba y la falta de constancia de entrega de la demanda a la parte Demandada, en cumplimiento a ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de su rechazo.-

Como quiera, que no se recibió ni escrito, ni los requisitos aludidos, éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Privación de la Patria Potestad presentada por la Sra. CARMEN LIBIA GONZÁLEZ LÓPEZ, en contra de los Sres. PEDRO PABLO GÓMEZ GONZÁLEZ y EMILCE TOVAR ANZOÁTEGUI, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a la Sra. CARMEN LIBIA



GONZÁLEZ LÓPEZ, sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza